

# LEY DE SOCORRO MUTUO

N° 2281

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**Artículo 1.-** Crease el Socorro Mutuo para los funcionarios y empleados en propiedad, y jubilados, del Poder Judicial.

**Artículo 2.-** La institución estará regida por la Corte Suprema de Justicia, cuyo presidente será el representante legal de la misma.

**Artículo 3.-** Se establece una cuota por el monto que establezca la Corte Plena<sup>27</sup> por persona, que se deducirá de los giros de sueldos y jubilaciones de los funcionarios, empleados y jubilados del Poder Judicial cada vez que ocurra la defunción de alguno de ellos. El monto así recaudado se entregará, rebajado el tanto por ciento que la Corte haya dispuesto para gastos de administración, al beneficiario o beneficiarios indicados por el mismo fallecido, previa identificación. En falta de esa designación, o si los beneficiarios también hubieren fallecido o no se presentaren a reclamar sus derechos dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del respectivo fallecimiento, la entrega se hará, por iguales partes, a los herederos legítimos, así declarados en firme, del miembro de que se trata, si fueren el cónyuge o parientes suyos hasta de segundo grado por consanguinidad; en caso contrario, la suma quedará a beneficio del Fondo de Reserva del Socorro a que se refiere el artículo 5 de esta ley.

Los empleados y funcionarios nombrados interinamente, están obligados a cotizar, pero sólo obtendrán los beneficios de esta ley, cuando sean nombrados en propiedad<sup>1</sup>.

**Artículo 4.-** Cada vez que ocurra una defunción, la Contaduría Judicial se dirigirá a las oficinas expedidoras de giros a efecto de que hagan las retenciones respectivas y las remitan de inmediato a la indicada Contaduría.

**Artículo 5.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3, a partir del mes siguiente a la promulgación de esta ley se retendrán, en la forma más inmediata posible, cinco cuotas mensuales consecutivas por el monto que establezca la Corte Plena<sup>28</sup>, para crear el

---

<sup>7</sup> <sup>27</sup> Ley 7379 del 08 de marzo de 1994, rige 22 de marzo de 1994 publicada en Laq Gaceta N° 57, Reforma de la Ley de Socorro Mutuo del Poder Judicial No. 2281 del 29 de octubre de 1958. información suministrada por el SCIJ. SINALEVI.

<sup>1</sup> **Según resolución No.5033, de fecha 28 de agosto del 1997, la Sala Constitucional concluyó que a los empleados interinos del Poder Judicial no se les debe rebajar la cuota por concepto de Fondo de Socorro Mutuo, por lo tanto continúan sin recibir el beneficio.**

<sup>8</sup> <sup>28</sup> Ley 7379 del 08 de marzo de 1994, rige 22 de marzo de 1994 publicada en Laq Gaceta N° 57, Reforma de la Ley de Socorro Mutuo del Poder Judicial No. 2281 del 29 de octubre de 1958. información suministrada por el SCIJ. SINALEVI. Modifícase en los artículos 3, 5, 9 y 15 frase que en ellos

Fondo de Reserva, del cual se hará el giro de la cantidad correspondiente al ocurrir el fallecimiento, sin esperar a que se obtengan las deducciones del caso; verificadas éstas, se llevará a cabo el debido reintegro al Fondo de Reserva. Si los dineros de este Fondo no fueren suficientes, sea antes o después de estar constituido en forma, la Corte podrá disponer que se supla la suma necesaria para hacer los pagos, tomándola del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, la que será reintegrada una vez obtenidas las retenciones de los sueldos y jubilaciones.

**Artículo 6.-**Para los efectos de esta ley todo mutualista deberá hacer designación de sus beneficiarios en documento que al efecto firmará. Tal designación podrá ser variada en cualquier momento y los documentos respectivos sólo podrán mostrarse a sus firmantes; tal secreto cede sólo ante orden de autoridad judicial competente, o por fallecimiento del mutualista.

La Secretaría de la Corte llevará el archivo de los mismos y el registro correspondiente.

**Artículo 7.-**Comprobado el fallecimiento de un mutualista, el Presidente de la Corte ordenará se gire la suma correspondiente a favor de quien deba recibirla. La muerte se acreditará por lo medios legales; el certificado médico respectivo, con la firma y el sello del Jefe de la Oficina a que el miembro pertenecía, será prueba suficiente del fallecimiento.

**Artículo 8.-**Los fondos del Socorro Mutuo serán depositados en el Banco que designe la Corte Suprema de Justicia y los pagos se harán por medio de cheques firmados por su Presidente, el Secretario y por el Contador Judicial.

**Artículo 9.-**Cada vez que se nombre en propiedad, como funcionario o empleado judicial, a quien no sea mutualista, deberá hacerse de sus giros la deducción de cinco cuotas mensuales consecutivas por el monto que establezca la Corte Plena<sup>29</sup>, para el fondo de reserva.

**Artículo 10.-**El miembro de la institución que deje de ser funcionario, empleado o jubilado del Poder Judicial, pierde su condición de mutualista y no tendrá derecho a que se le devuelvan las cuotas con que haya contribuido para el Fondo de Reserva; dichas cuotas quedarán a beneficio de los gastos de administración.

**Artículo 11.-**El mutualista, a quien no se pudiere retener las cuotas, por estar con licencia sin goce de sueldo, o suspenso en el ejercicio del cargo o en el disfrute de la jubilación o por otro motivo análogo, y que dejare de enterar a la Contaduría Judicial tres consecutivas de ellas, perderá los derechos que la presente ley le otorga, si se le han notificado las respectivas defunciones, por la Secretaría de la Corte si su domicilio fuere conocido, o mediante el aviso general que se publicará en el «Boletín Judicial», a fin de que haga el pago.

---

dice: "diez colones", para que diga así: "por el monto que establezca la Corte Plena".

<sup>9</sup> <sup>29</sup> Ley 7379 del 08 de marzo de 1994, rige 22 de marzo de 1994 publicada en Laq Gaceta N° 57, Reforma de la Ley de Socorro Mutuo del Poder Judicial No. 2281 del 29 de octubre de 1958. información suministrada por el SCIJ. SINALEVI.

